

CG477/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. MARIO GERARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL 08 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/4833/2009, signado por el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Elías Cortés López, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Mario Gerardo Hernández Martínez, Consejero Electoral propietario que integra el 08 Consejo Distrital Electoral, por violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según lo manifiesta el denunciante, al haber emitido una opinión pública que prejuzga sobre un asunto que sería de su conocimiento sin haber instaurado procedimiento alguno, documento que en la parte que interesa refiere:

“HECHOS Y AGRAVIOS

PRIMERO. Con fecha tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del instituto Federal Electoral hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**

Federal Ordinario 2008-2009, tal como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 210 párrafos 1 y 2.

SEGUNDO. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. El día 17 de junio del año en curso, en el periódico “NOTICIAS Voz e imagen de Oaxaca”, en su primera sección visible en la página 4ª, de fecha 17 de junio de 2009, aparece una nota periodística, en el cual se lee textualmente:

‘(encabezado “POR PROMOCIONAR A ESESARTE”

Taxistas del Sitio “Alameda” estarían cometiendo delito electoral; Consejero.

“El sitio de taxis Alameda podría estar cometiendo un delito electoral, debido a que los vehículos de alquiler portan únicamente propaganda del candidato del PRI a Diputado Federal, Manuel de Esesarte Pesqueira, lo cual puede considerarse como corporativismo, indicó el consejero Ciudadano del distrito electoral federal 08, Mario Hernández Martínez,

“En los taxis haya una actuación rara, sobre todo en los del sitio alameda porque se ve que masivamente trae propaganda de un partido político que es el PRI, y si otro partido se considera agraviado, porque se está produciendo inequidad en la promoción de los candidatos, debería de abrir una queja o denuncia”, recomendó.

El funcionario electoral reconoció que en ese caso en particular se ve la presencia únicamente de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y se presta a suposiciones si a los choferes los van a obligar a votar por ese mismo partido, lo que sería una práctica de corporativismo prohibida por la ley electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**

Por lo que, respecto a la propaganda que se coloca en el transporte urbano apuntó que no está prohibida pero tiene que ser la autoridad de tránsito y vialidad la que determine si cometen alguna infracción sobre todo porque no se distinga la placa, el número económico o la razón social de la empresa a la que pertenece.

Así lo establece la ley de tránsito, entonces la autoridad en la materia tendrá que proceder a aplicar la sanción correspondiente, por que el reglamento es muy claro en decir que las placas o todos aquellos signos que identifiquen al vehículo deberán estar totalmente visibles, precisó.

En cuanto a la publicidad móvil que se observa por las calles de la ciudad de Oaxaca y que ha causado inconformidad en algunos partidos políticos y sus mismos compañeros conejeros, mencionó que la finalidad de la ley es que los partidos difundan sus plataformas, por lo que no se puede prohibir en este caso esa acción electoral porque sería acotar tanto el trabajo de los partidos, que es muy diferente al uso de equipamiento urbano.

Precisó que en el caso del uso del equipamiento urbano, y que ya ha acusado (sic) sanciones a los tres partidos y coaliciones más grandes, se debe a que la ley prohíbe el daño al entorno ecológico, no obstruyan la visibilidad de automovilistas y peatones.

Asimismo, expuso que no está permitida la colocación de propaganda en lugares prohibidos como son las oficinas públicas, por que produce inequidad en la contienda electoral y fuera de estas categorías la prohibición no tiene sentido”

Por César Morales Niño.

Dicha declaración fue hecha por el Ciudadano Consejero Electoral integrante del 08 Consejo Distrital Electoral Federal, del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, MARIO GERARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en entrevista con el periodista César Morales Niño, declaración que hace de manera negligente al emitir una opinión Pública prejuzgando sobre un asunto de su conocimiento que trastoca los principios de certeza, legalidad,, independencia, imparcialidad y objetividad, con que debe conducirse la autoridad electoral. Demostrándose una vez más que la actitud asumida por el ciudadano consejero es totalmente impregnada de notoria negligencia e ineptitud, ya que no se puede considerar un descuido, toda vez que no es la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**

primera vez que ha ido más allá de las facultades y atribuciones que la ley de la materia le permiten en el desempeño de las funciones que como consejero deba realizar olvidándose completamente de los principios rectores antes mencionados y que debe regir en todo proceso electoral.'

(...)

II. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

"Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.-----Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/4833/2009, signado por el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por C. Elías Cortés López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del Consejero Electoral Mario Gerardo Hernández Martínez, integrante del 08 Consejo Distrital Electoral, toda vez que según el denunciante, dicho consejero emite una opinión pública que prejuzga sobre un asunto que sería de su conocimiento sin haber instaurado procedimiento alguno.-----

***VISTOS** el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c), 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----*

***SE ACUERDA:** 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**; 2. Agréguese el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan; 3. En virtud de que la denuncia de cuenta refiere la violación a los principios constitucionales que debe cumplir un servidor público, relacionada con hechos atribuidos al Consejero Electoral de referencia que ponen en tela de juicio su imparcialidad, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; y 4. Dado que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**

En consecuencia, del análisis integral del escrito de queja, se advierte que la pretensión del denunciante consiste en obtener de esta autoridad electoral una resolución que declare la comisión de una infracción a la normativa electoral por la presunta vulneración a los principios rectores de la materia electoral, como son de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, según lo manifiesta el quejoso, toda vez que el C. Mario Gerardo Hernández Martínez emitió una opinión pública que prejuzga sobre un asunto que es de su conocimiento sin haber instaurado procedimiento alguno.

Como se advierte, el denunciante parte de una premisa falsa y a la vez contradictoria.

En efecto, en el argumento de inconformidad expresado por el denunciante se encuentra una afirmación en el sentido de que existe un asunto que es del conocimiento del Consejero Electoral Distrital indicado.

Lo anterior constituye una premisa falsa, toda vez que en autos no existe elemento alguno en el que conste la tramitación de alguna denuncia o queja instaurada en contra de algún partido político o candidato a un cargo de elección popular vinculado con la elección federal 2008-2009 y que sea del conocimiento del órgano colegiado en cuestión, esto es, del 08 Consejo Distrital Electoral de este instituto en el estado de Oaxaca con cabecera en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en especial del citado Mario Gerardo Hernández Martínez, en su carácter de Consejero Electoral Distrital integrante del citado órgano colegiado.

Luego entonces, la declaración efectuada por el C. Mario Gerardo Hernández Martínez, que es calificada como una opinión pública que prejuzga sobre un asunto que es de su conocimiento, cae por su propio peso, al ser contradictoria, porque si no se encuentra en trámite alguna denuncia no puede generarse algún prejuzgamiento.

Ante la circunstancia de que no se está tramitando alguna queja con motivo de propaganda política en la que intervengan operadores de vehículos o taxistas de un sitio denominado "Alameda", el acto de emitir una opinión pública con motivo de una entrevista relacionada con ese hecho, impide actualizar el acto de prejuzgar acerca de un asunto que es del conocimiento de una autoridad.

Para que se dé el acto de prejuzgar es necesario que los hechos que se denuncian hayan sido puestos previamente a la consideración del declarante, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**

que impediría a este sujeto y a cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital Electoral emitir opiniones o realizar presunciones a favor o en contra de los supuestos y elementos probatorios hasta que no se emitiera resolución respecto del fondo.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el significado de la palabra prejuzgar es el siguiente:

prejuzgar. (Del lat. *praeiudicāre*). 1. tr. Juzgar de las cosas antes del tiempo oportuno, o sin tener de ellas cabal conocimiento.

Por lo tanto, para que tal conducta pudiera ocasionar alguna infracción sería necesaria la existencia de un expediente en el que se estuviera tramitando un procedimiento sancionador ordinario o especial que estuviera vinculado con alguna irregularidad atribuida a los operadores de taxis que se han indicado, circunstancia que obviamente no está acreditada en autos.

A todo lo anterior, debe sumarse el hecho de que uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la denuncia en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**

cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental”.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003.—Juan Ramiro Robledo Ruiz.—14 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003.—Raúl Octavio Espinoza Martínez.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004.—Rubén Villicaña López.—22 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.

En este orden de ideas, ante la inexistencia de un procedimiento administrativo sancionador ya sea ordinario o especial instaurado con motivo de propaganda política en la que intervengan operadores de vehículos o taxistas de un sitio denominado “Alameda” en la ciudad de Oaxaca en la entidad federativa del mismo nombre, resulta inconcuso que no puede actualizarse el acto de prejuzgar que se atribuye al Consejero Electoral Distrital denunciado.

A mayor abundamiento, cabe precisar que en caso de que se hubiera celebrado una sesión del Consejo Distrital en la cual dentro del orden del día se estuviera en posibilidad de analizar alguna resolución vinculada con el asunto acerca del cual el consejero electoral cuestionado expresó una opinión pública, en términos de lo previsto en el artículo 22 del reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales, el consejero electoral que actualizara una hipótesis semejante a la que se plantea, estaría impedido para intervenir en la atención, tramitación y resolución de asuntos de esa clase, de tal forma que si no expresara su excusa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009**

para intervenir, cualquiera de los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos ante el Consejo local o Distrital, según sea el caso, podría recusar a dicho consejero para que se inhibiera de conocer de dicho asunto.

El artículo 22 del Reglamento invocado es del siguiente tenor:

Artículo 22.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.

b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JL/OAX/108/2009

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrán formular los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

5. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Por todo lo anterior esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el C. Elías Cortés López, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Mario Gerardo Hernández Martínez, Consejero Electoral propietario que integra el 08 Consejo Distrital Electoral en dicha entidad federativa, debe **desecharse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el C. Elías Cortés López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Mario Gerardo Hernández Martínez, Consejero Electoral propietario que integra el 08 Consejo Distrital Electoral en dicha entidad federativa.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**